



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/087/2021

Parte Actora: Martha Vázquez
Álvarez.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA.¹

Magistrada Ponente: Angelika Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/087/2021, promovido por Martha Vázquez
Álvarez², ciudadana chiapaneca, en contra del acuerdo de
improcedencia número CNHJ-CHIS-594/2021, emitido el treinta y
uno de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, lo anterior,
como una omisión de tracto sucesivo respecto de la adopción de
medidas cautelares e inicio del Procedimiento Especial
Sancionador correspondiente;

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Comisión de Honestidad.

² En adelante, la actora, la accionante, la impugnante.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁴

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c) Interposición de denuncia. El diecinueve de marzo, la accionante interpuso denuncia formal ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, en contra del ciudadano Jorge Constantino Kanter, candidato a la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, por presuntos actos anticipados

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

de precampaña y campaña.

Recurso que fue radicado y tramitado por la Comisión de Honestidad, y al que le recayó la clave alfanumérica CNHJ-CHIS-594/2021, mismo que fue resuelto el treinta y uno de marzo del año actual, en el sentido de declarar improcedente la queja promovida por la hoy actora por considerarla frívola, en tanto que, como órgano interno carecía de atribuciones para sancionar infracciones por la comisión de actos anticipados de campaña.

d) Recurso de Apelación. El nueve de abril, la accionante, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Apelación, en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

Medio de impugnación al que le recayó la clave SUP-RAP-114/2021, y que fue reencauzado por la referida Sala, para que este Tribunal Local conociera del mismo; mediante Acuerdo de Pleno de veintiocho de abril del año en curso.

II. Trámite Administrativo y Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. En auto de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/087/2021; **a.3)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio

TEECH/SG/698/2021, de cuatro de mayo, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación. En proveído de cinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Tuvo por autorizados el domicilio y las direcciones de correos electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; y **b.4)** Advirtió una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios Local, por lo que turnó los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual en su momento será sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la accionante controvierte el acuerdo de improcedencia número CNHJ-CHIS-594/2021, emitido el treinta y uno de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, lo anterior, como una omisión de tracto sucesivo respecto de la adopción de medidas cautelares e inicio del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 17, 62, 63, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Segunda. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁶, determinó la

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta del noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del

suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁷, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte⁸, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto

Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹⁰ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercera. Precisión del acto impugnado.

De lo expresado por la actora en su demanda y de un análisis integral a la misma, este Tribunal advierte que la accionante aduce, en esencia, que impugna el acuerdo de improcedencia número CNHJ-CHIS-594/2021, emitido por la

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

Comisión de Honestidad, el uno de abril de dos mil veintiuno, como una omisión de tracto sucesivo respecto de la adopción de medidas cautelares e inicio del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

No obstante lo anterior, en atención al principio de acceso a la justicia de las y los gobernados contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la jurisprudencia 4/99¹¹ de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, se debe considerar que la verdadera intención de la accionante en este medio de impugnación que promueve, es controvertir, el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Honestidad, en el expediente CNHJ-CHIS-594/2021, el treinta y uno de marzo del año en curso.

Sin que pase inadvertido, que si bien es cierto, la promovente señala que el acto que impugna se trata de una violación de tracto sucesivo, no menos lo es, que el acuerdo del que se duele es un acto cierto y determinado, que fue emitido por una autoridad partidista el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y notificado a la accionante el dos de abril vía correo electrónico, es decir, que el acto de autoridad impugnado por la accionante, queda comprendido dentro de los que se agotan instantáneamente, y no dentro de los que producen efectos de manera alternativa.

¹¹ Consultable en el microsítio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable Comisión de Honestidad, no hace valer ninguna causal de improcedencia.

No obstante, este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, que establecen:

"Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)"

Atento a lo anterior, es preciso señalar que, la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹².

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹³ que, si bien el artículo 1, de la Constitución Federal contempla el principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, y los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Toda vez que, se debe llevar a cabo **la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

¹² Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹³ Orienta la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 17, numeral 1, de la Ley Electoral Local, establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos Originarios de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, que será de setenta y dos horas, y cinco días, respectivamente.

Por su parte, el numeral 2, del referido precepto legal señala que, **sin excepción**, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente.

De la misma forma, el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los **plazos se computarán de momento a momento** si están señalados por horas; y si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación, estableciendo además que los términos serán fatales e improrrogables.

Asimismo, el artículo 59¹⁴, primer párrafo, de los Estatutos del Partido Político MORENA¹⁵, señala que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos, surtirán efectos el

¹⁴ **Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora. En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:
http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

mismo día en que se practiquen, y los términos correrán a partir del día siguiente. Además, señala el mencionado artículo que los actos se podrán notificar en cualquier día y hora.

Por su parte, el artículo 40¹⁶ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹⁷, establece que durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles, y que los plazos se computarán de momento a momento.

De la interpretación conjunta que se realice a los preceptos legales antes señalados, se advierte con claridad, que las notificaciones que se realicen dentro de los Procedimientos Sancionadores Electorales, podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, por considerarse todas como hábiles; y que las mismas surten efectos el mismo día en que fueron realizadas, siendo que el cómputo de los términos para impugnar, iniciarán al día siguiente de la notificación de que se trate, y se computarán de momento a momento.

En ese sentido, de la copia certificada de la constancia de notificación de envío de correo electrónico, la cual obra en autos a foja 159, se advierte que contrario a lo manifestado por la actora, la responsable sí le notificó a la accionante el acuerdo de improcedencia hoy impugnado, el dos de abril de dos mil veintiuno, a las seis horas, cincuenta y seis minutos.

¹⁶ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas

¹⁷ Consultable en la siguiente ruta electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye, que el término con el que contaba la actora para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del tres al seis de abril de dos mil veintiuno; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el nueve de abril del mismo año, como consta del sello de recepción de la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el cual obra en autos a foja 015, resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue de forma extemporánea. Lo anterior, se corrobora con el cuadro esquemático que se inserta a continuación:

| Emisión del Acuerdo de Improcedencia: 31 de marzo de 2021 | | | | | |
|--|---------------------------------------|--------------|--------------|--------------|---|
| Notificación vía correo electrónico | Inicio del plazo Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Presentación de la demanda (extemporaneidad) |
| 02 de abril | 03 de abril | 04 de abril | 05 de abril | 06 de abril | 09 de abril |

Lo antes expuesto, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal que la extemporaneidad en la promoción de los medios de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que la actora se ostenta como persona adulta mayor, con acceso limitado a internet motivo por el cual, no pudo estar atenta a la emisión del acuerdo que hoy impugna. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que, tanto en el escrito de denuncia de actos anticipados de campaña, realizado por la accionante, el

diecinueve de marzo del año en curso, visible a fojas 69 a la 87 de autos, así como del escrito de demanda por el que promueve recurso de apelación de nueve de abril, visible en autos a fojas 15 a la 23, se evidencia que la accionante **cuenta con un abogado** y que una de las diversas direcciones de correo electrónico proporcionadas para oír y recibir notificaciones en ambos escritos, pertenece a dicho profesional, de ahí que resulte inverosímil, que la actora argumente que no pudo estar atenta a la determinación emitida por la Comisión de Honestidad, pues es indudable que su abogado actuó con negligencia e irresponsabilidad al no estar atento a la notificación realizada por dicha Comisión, tornándose su falta de atención en un acto consentido al no interponer en tiempo y forma el medio de impugnación respectivo.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que el medio de impugnación promovido por la actora, no se realizó en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el reencauzamiento de la demanda presentada, pero **toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de improcedencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento.**

Quinta. Remisión de copias certificadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente resolución a la referida Sala Superior, para su conocimiento y en cumplimiento al Acuerdo de Sala de veintiocho de abril del año en curso, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-114/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Colegiado,

RESUELVE

Primero. Se **desecha por razones diferentes** el medio de impugnación promovido contra el acuerdo número CNHJ-CHIS-594/2021, de treinta y uno de marzo del presente año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, por los razonamientos expuestos en la consideración **Cuarta**, de esta sentencia.

Segundo. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, remita copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Notifíquese personalmente, por correo electrónico a la parte actora a los correos electrónicos aimerenocho.zavaleta@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, yordan.santiago.a@outlook.com, alejandrosiesch@hotmail.com y carlosmh79@hotmail.com, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, al correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/087/2021




Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/087/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, nueve de mayo de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

SENTENCIA

